

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-289/2020

Ref. Proceso	110013334 001 2014 00056 00
Accionante	CENTRO MÉDICO LA SABANA PH Y OTROS
Accionada	CODENSA S.A. E.S.P.
Asunto	RESUELVE RECURSOS

ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió los recursos interpuestos por la parte demandante el 23 y 25 de octubre de 2019, contra la decisión adoptada el 21 de octubre de 2019.

Dentro de la oportunidad procesal, el 11 de septiembre de 2020, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de queja, del citado auto, del cual se corrió traslado a la parte demandada, y el término concedido para pronunciarse venció en silencio, tal como se advierte de la constancia secretarial que antecede. Se aclara que, el 23 de septiembre de 2020, la demandada presentó escrito descorriendo traslado de los recursos, sin embargo, este se tiene como extemporáneo.

CONSIDERACIONES

La parte demandante en su escrito del 11 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio queja frente a los numerales tercero y cuarto del auto del 7 de septiembre del presente año, sustentándolo en que en ellos se confirma la denegación de pruebas que ya estaban decretadas y *“ratifica el trámite de pruebas ilegalmente aportadas por la parte demandada CODENSA S.A. – E.S.P”* por lo que, considera procede el recurso de apelación denegado.

Frente a estos recursos presentados en oportunidad por la parte actora, en los que insiste en los argumentos ya expuestos y analizados en la citada providencia objeto de este pronunciamiento, este Despacho resalta la importancia de recordar lo dispuesto en providencias del 15 de mayo y 23 de julio del 2018, en las que se decretaron las pruebas de la presente acción, específicamente, es necesario traer nuevamente a colación, el punto objeto de inconformidad, que en su momento se dijo: *“(…) se decretan los oficios solicitados por el extremo activo a folio 341, correspondiente a los literales ii), iv) y v) (…);* por su parte, en el referido folio se indicó en el literal ii) *“oficiar a CODENSA S.A. – E.S.P, para que aporte al Juzgado la RELACIÓN de USUARIOS y/o SUSCRIPTORES que son propietarios de activos fijos de conexión interna del Nivel de Tensión 1, a quienes dicha empresa comercializadora les suministra el servicio público de energía eléctrica.”*

De modo que, en la correspondiente etapa procesal, se decretó la prueba conforme se citó, sin hacer mención alguna a que se requeriría a dicha empresa para que allegara los

nombres, direcciones y municipios en los que se les prestaba el servicio de energía, decisión que quedó en firme.

Así pues, este Despacho no encontró inconsistencia alguna en lo resuelto en el auto del 21 de octubre de 2019, de negar la solicitud de adición, razón por la cual, se decidió no reponer la referida providencia y en el numeral tercero, rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado, en atención a que, el pronunciamiento en mención no compromete, modifica o impide el decreto de la prueba pericial de contador público, que está pendiente de su práctica, conforme a los términos dispuestos en el numeral 2.3 del auto de 15 de mayo de 2018; se insiste que, no se trata de modificar el dictamen decretado, sino de mantenerlo, tal cual, lo resuelto por este Juzgado en esa oportunidad, en la que no se propuso la adición ahora planteada por la parte actora.

En conclusión, al no evidenciarse justificación alguna para modificar la decisión de considerar improcedente el recurso de apelación frente a este punto, numeral tercero del auto de 7 de septiembre de 2020, se concederá el de queja conforme a lo descrito en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con relación al recurso interpuesto frente al numeral cuarto de la providencia del 7 de septiembre de 2020, se aclara que es la segunda ocasión en que el apoderado interpone el recurso de reposición contra un auto que resolvió la reposición y como ya se explicó en la providencia anterior esta situación no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento procesal de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., por lo cual, se deberá estar conforme a lo ya resuelto en dicha providencia.

Por último, este Despacho advierte que, en el auto del 7 de septiembre de 2020, en el que, en su numeral segundo, se concedió el recurso de apelación, se omitió fijar las expensas necesarias para surtir el trámite de alzada, sumado a que, como ya se indicó, resulta ahora procedente conceder el recurso de queja ante el superior, frente al numeral tercero de dicha providencia.

De modo que, es necesario que la parte demandante acredite el pago del arancel judicial por concepto de digitalización de los documentos, con el fin de cumplir a cabalidad con este trámite, conforme lo establecido en el numeral 13 del Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, pues se requiere que por Secretaría se remitan de forma digital: la demanda, autos decreto de pruebas, demás providencias que se han proferido para resolver recursos interpuestos y hacer los requerimientos con relación al recaudo de las pruebas decretadas, respuesta de ENEL S.A. con relación a la prueba objeto de los recursos, en un total de 80 folios, por lo que, deberá consignar en la cuenta designada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, un total de dieciséis mil pesos (\$16.000), el expediente permanecerá cinco (5) días en Secretaría con el fin de que se acredite dicho pago y de no allegar la respectiva consignación se declararán desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero de la providencia de 7 de septiembre de 2020 y en consecuencia conceder el recurso de queja que interpuso la parte demandante contra dicha decisión.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral cuarto del auto de 7 de septiembre de 2020, conforme a lo señalado.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante para que aporte el arancel correspondiente para la digitalización de las piezas procesales a remitirse al superior, conforme a lo expuesto, por el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000), que deberán ser consignados en la cuenta dispuesta para ello, el expediente permanecerá cinco (5) días en Secretaría con el fin de que se acredite dicho pago y de no allegar la respectiva consignación se declararán desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.
Jueza

NMT

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.
secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af465dd9e9d9e68b640c635bbbf549df2090c7627dd48ec65fb4ad5682a24157

Documento generado en 13/10/2020 03:38:31 p.m.